---- Trelew, de octubre de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 58/60, contra la sentencia interlocutoria de fs. 55.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 55 este Tribunal rechazó el recurso de queja intentado por omitir acompañar los quejosos la copia exigida por el art. 281, inc. 1°, ap. a) del C.P.C.C.----------

---- II.- A fs. 58/60 los Dres. M. L. G. y F: E. D. interponen recurso de revocatoria in extremis contra lo resuelto. Sostienen la autosuficiencia del recurso planteado. Afirman que el escrito de fs. 6 y la cédula son suficientes a fin de dar cumplimiento al inc. a) del punto 1° del art. 281. Aclaran que el escrito por el cual este Tribunal rechaza el recurso de queja es una mera petición no esencial a los efectos de analizar el fondo de la cuestión y mucho menos como fundamento a la negativa de admisibilidad del recurso. Puntualizan que se presentó copia del escrito firmado por el Dr. C., que fuera acompañada en oportunidad del ingreso del recurso a la Cámara, así como también la cédula de notificación librada por el mismo profesional a su mandante (fs. 6 y 8). Invocan que el apego a la norma evidenciado por este Tribunal en la sentencia atacada, pone en vilo a la justicia. Sostienen que la copia del escrito firmado por el Dr. C. como la de la cédula de notificación acompañados en oportunidad de plantear la queja, completan cualquier omisión. Denuncian la existencia de excesivo rigor formal. Afirman que frente a la omisión hubiera correspondido se curse intimación bajo apercibimiento de inadmisibilidad del recurso. Citan doctrina. Peticionan se haga lugar al recurso de queja oportunamente planteado.----------

---- III.- Cabe comenzar señalando que la resolución recurrida no es del tipo de las que refiere el art. 273 del C.P.C.C., lo que por sí solo torna improcedente el recurso interpuesto.----------

---- Sin perjuicio de ello, invocado su carácter “in extremis”, cabe también puntualizar que en el *sub examine* no se presentan las circunstancias de excepción que justificarían tal recurso. Es que, dicha posibilidad se encuentra reservada para la revisión de errores evidentes para evitar injusticias notorias y lo cierto es que los propios recurrentes consienten la omisión por la cual se desestimara el recurso de queja oportunamente analizado, invocando actualmente que tal copia no era esencial para analizar la cuestión de fondo y que la omisión podía ser suplida por medio de otras constancias presentadas. Y, sobre éste último punto resulta pertinente puntualizar que ni el escrito de fs. 6 ni la cédula de fs. 8 resultan suficientes a fin de suplir la omisión apuntada por cuanto no dan cuenta, si quiera parcialmente, del contenido del escrito ausente, lo que sí aconteciera en la cita del antecedente de la CSJN que se resalta (ver fs. 59vta., tercer párrafo).----------

---- Finalmente cabe señalar que es deber de este Tribunal analizar el cumplimiento por parte del recurrente de las exigencias previstas por el art. 281 del código adjetivo, no

pudiendo apartarse de los recaudos exigidos por la normativa procesal, y que el recurso de queja normado por los arts. 280 y concs. del C.P.C.C. no prevé la posibilidad de intimación alguna a fin de dar cumplimento de los requisitos formales exigidos para su interposición que hubieran sido omitidos, siendo en cambio una exigencia del mismo su autosuficiencia.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- NO HACER lugar al recurso de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 58/60.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese y notifíquese.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2008 – SIC.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA